



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1975/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1975/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de
la CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos cuestionamientos en relación con palabras
altisonantes emitidas por el personal.

Porque no se proporcionó lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado
sin materia.

Palabras clave: Pronunciamientos categóricos, lenguaje
ofensivo, planteamientos inatendibles,

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
1) Contexto	9
2) Síntesis de agravios	11
3) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la CDMX



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1975/2024

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1975/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de cuatro de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453824001314 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio FGJCDMX/110/2024-04 firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El treinta de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés, a través de la PNT y del correo electrónico oficial de la ponencia a cargo, el Sujeto Obligado remitió los oficios CGIT/CA/300/1169-2/2024-05 y FGJCDMX/OIC/0548/2024, firmados por la Coordinación General de Investigación Territorial, Coordinación de Asesores y por el Órgano Interno de Control, respectivamente, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha tres de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al tercer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

FGJCDMX solicito que a través de sus áreas de Asuntos Internos, Órgano Interno de Control (OIC) y Comité de Ética de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; observen, investiguen e informen los siguientes puntos relacionados con el comportamiento de los servidores públicos del Tercer Turno con detenido adscritos a CUH-2.

- 1) *¿A qué se refiere el personal con la frase “Para ser de Cuauhtémoc hay que ser CULERO”?*
- 2) *¿Quién es la perra gorda del Barrón?*
- 3) *¿A qué se refieren con que “el animal más pendejo es uno de sus compañeros”?*
- 4) *¿A qué se refieren con Muerto el perro, se acabó la rabia?*
- 5) *¿A qué se refieren con que “Quieren que les aparezca UN PEPINO en su necropsia”?*
- 6) *¿A qué se refieren con la frase “VIVA LA P”? ¿Quién es P?*
- 7) *¿A qué se refieren con que su amigo el PONCHO de asuntos internos les hace el paro?*
- 8) *¿Por qué razón se ausentan injustificadamente de sus lugares por varias horas?*
- 9) *Compartan videograbaciones donde el personal ministerial de CUH-2 mencione dichas frases específicamente entre las 13 hrs. a las 15 hrs. y entre las 19 hrs a las 21 hrs. de diversas guardias.*
- 10) *Informe si los hechos acontecidos y las frases mencionadas son conductas sancionables por la Ley de Responsabilidades Administrativas o contrarias a lo establecido en el Código de Ética institucional ya que es*

deber de dicho personal ministerial conducirse con respecto y en su actuación debe imperar una conducta digna.

11) Aperciba al personal en caso de que su conducta no sea la adecuada y comparta evidencia de las acciones tomadas al respecto; así mismo investigue e informe si dicho personal ya tenía conocimiento del código de ética institucional.

12) Informe si el personal ministerial del Tercer Turno con detenido adscritos a CUH-2 han sido suspendidos en diversas ocasiones e informe brevemente el motivo de dichas suspensiones; así mismo informe si tienen algún procedimiento vigente ante las áreas mencionadas al inicio. (Sic)

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, no es posible atender su requerimiento, toda vez que éste no cumple con las formalidades necesarias, ya que no se dirige de manera pacífica y respetuosa, al señalar lo siguiente: 2) ¿Quién es la perra gorda del Barrón?

En ese sentido, se le informa que esta Unidad de Transparencia no tiene la obligación de atender solicitud es de acceso a la información pública ofensivas, de conformidad en lo previsto en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva. En concordancia con lo anterior, las peticiones que se realicen a cualquier Sujeto Obligado deben dirigirse con el debido respeto, de conformidad con lo dispuesto el artículo Octavo Constitucional...

...

Derivado de lo anterior esta Unidad de Transparencia, se ve imposibilitada de atender su solicitud, ya que si bien es cierto que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutelan el derecho de acceso a la información y de petición para toda persona y establecen la obligación de toda autoridad de dar respuesta

pronta a los requerimientos de información que se les presenten por escrito, sus peticiones de información, no cumplen con el único requisito que exige nuestra carta magna para ser atendidos, es decir, que se dirijan a la autoridad correspondiente de manera pacífica y respetuosa.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *Es mi deseo interponer mi queja ya que la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información permite a los usuarios investigar y divulgar información sin sanción alguna de asuntos relacionados con el sujeto obligado, por tal razón presenté la solicitud de información con el objetivo de que las áreas de Asuntos Internos, Órgano Interno de Control (OIC) y el Comité de Ética de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, observen, investiguen e informen el comportamiento de los servidores públicos de CUH-2 quienes no poseen un comportamiento adecuado ni una conducta digna; así mismo invito al área de Transparencia a analizar nuevamente la solicitud de información ya que los puntos solicitados son parte de la conducta de dichos servidores públicos mencionados más no del suscrito ya que la solicitud se realizó respetuosamente. Por tal razón y de la manera más atenta, solicito se turne dicha solicitud a las áreas mencionadas para que respetuosamente emitan y me compartan sus respuestas a la brevedad ya que dicho personal es reincidente acosando y hostigando a los usuarios, policías y compañeros de oficina, razón por la cual podrían ser sancionados al desatender los establecido en el código de ética institucional, la ley de responsabilidades administrativas y el mismo código penal. (Sic)*

Así, de la lectura que se haga al recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se proporcionó lo solicitado. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través de los los oficios CGIT/CA/300/1169-2/2024-05 y FGJCDMX/OIC/0548/2024, firmados por la

Coordinación General de Investigación Territorial, Coordinación de Asesores y por el Órgano Interno de Control, respectivamente, con sus anexos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

La Fiscalía de investigación Territorial en Cuauhtémoc informó lo siguiente:

- Señaló que, respecto de los requerimientos 1 al 7 es incompetente para conocer de lo solicitado, toda vez que no forma parte de sus funciones conferidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México detentar la información relacionada con dichos requerimientos.
- Asimismo, en relación con el requerimiento 8 señaló que no se tiene conocimiento de dicha circunstancia.

Por su parte el Órgano Interno de Control emitió la siguiente respuesta complementaria:

...

Este Órgano Interno de Control dará respuesta a lo solicitado por la persona peticionaria respecto al año inmediato anterior, toda vez que no se advierte periodo específico para la búsqueda de la información solicitada, por lo que aludiendo al criterio 03/19 impuesto por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

...

10. Informe si los hechos acontecidos y las frases mencionadas son conductas sancionables por la Ley de Responsabilidades Administrativas o contrarias a lo establecido en el Código de Ética institucional ya que es deber de dicho personal ministerial conducirse con respecto y en su actuación debe imperar una conducta digna.

11) Aperciba al personal en caso de que su conducta no sea la adecuada y comparta evidencia de las acciones tomadas al respecto; así mismo investigue e informe si dicho personal ya tenía conocimiento del código de ética institucional.

...el Órgano Interno de Control llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona peticionaria en los documentos que obran en los expedientes físicos y electrónicos, los cuales se encuentra obligado a documentar de conformidad sus facultades, dando respuesta en los siguientes términos:

De la lectura integral a la solicitud de información número 092453824001314 no se advierten circunstancias de tiempo, modo o lugar, o incluso datos concernientes a la identificación plena de personas servidoras públicas, expedientes o procedimientos, entre otros elementos que pudieran permitir a este Órgano Interno de Control presumir la existencia de una Solicitud de Acceso a la Información Pública, que permita las condiciones necesarias para hacer de conocimiento información que esté en posesión o haya sido generada por este Sujeto Obligado.

En otras palabras, se determina que el particular no pretende acceder a información preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Órgano Interno de Control tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones o competencias concedidas por la Ley.

Sin embargo, en aras de tener un actuar apegado a los máximos estándares encaminados a respetar los principios rectores del servicio público, esta Autoridad Investigadora hace de conocimiento que se tienen establecidos diversos medios con el objeto de facilitar el levantamiento de denuncias que permitan advertir la comisión de conductas susceptibles de probable responsabilidad administrativa, para posteriormente, llevar cabo una investigación y advertir si existen conductas contrarias al Código de Ética que actualicen alguna falta administrativa contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo éstos medios los siguientes:

- *Mediante escrito y/u oficio dirigido a la Maestra Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y/o Maestro César Gatica Madrigal, Director de Investigación de este mismo Órgano Fiscalizador, presentado en Oficialía de Partes de este mismo Órgano, en un horario de recepción de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.*
- *A través de comparecencia efectuada mediante acta instrumentada por el personal adscrito a la Dirección de Investigación de este Órgano Interno de Control, en la que se hará constar la presencia de la o el denunciante y se asentarán los hechos que se presuman sean constitutivos de falta administrativa, por lo que es indispensable presentarse con identificación oficial vigente, de la cual se agregará copia simple, en los días y horarios en el párrafo que antecede.*
- *Por Correo electrónico denunciaoicfgj@fgjcdmx.gob.mx, cesar_gatica@fgjcdmx.gob.mx, enviado a las cuentas oficiales y/o Gabriela_limon@fgjcdmx.gob.mx dirigido a la Maestra Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y/o Maestro César Gatica Madrigal, Director de Investigación.*
- *Mediante llamada telefónica a los números 5552009092, 5552009148 con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.*
- *Por el portal web del Órgano Interno de Control <https://difusion.fgjcdmx.gob.mx/OIC/default.php> en el apartado del "Menú" denominado "Haz tu denuncia".*

Por último, se hace de conocimiento del solicitante, que en caso de ser su deseo llevar a cabo la denuncia correspondiente, se exhorta a que la misma este integrada por los elementos señalados en el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, que contenga datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas por parte de personas servidoras públicas adscritas a esta Fiscalía, así como de:

- *Nombre completo de la o el denunciante, proporcionando medio de contacto para recibir notificaciones, como puede ser correo electrónico, domicilio y/o número telefónico, o en su caso, señalar su deseo de mantener con carácter de confidencial su identidad o bien, denuncia anónima.*
- *Narración de los hechos de forma clara y sucinta en la que se precisen circunstancias de tiempo, modo y lugar, acompañando datos, documentos o indicios mínimos que permitan iniciar una investigación.*
- *Datos de identificación de la persona servidora pública denunciada y/o el o la particular vinculado (a) con faltas administrativas, si se contare con ellos.*
- *Número de carpeta de investigación, si fuera el caso, y la unidad administrativa en donde ocurrieron los hechos.*
- *Los escritos presentados por autoridades denunciantes deberán acompañarse de los elementos probatorios correspondientes.*

Una vez recibida la denuncia, si cumple con los aspectos antes señalados, se le designará un número de expediente, notificándose mediante oficio dirigido a la o el denunciante el inicio de la investigación a través del medio de contacto proporcionado para tales efectos, de igual manera, cuando se estime necesario, podrá citarse para ratificar la denuncia.

Asimismo, se informa que el Código de Ética fue publicado el 28 de abril de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y podrá consultarlo en la siguiente liga electrónica:
https://difusion.fgjcdmx.gob.mx/OIC/normatividad/15_Codigo_Etica.pdf

12) Informe si el personal ministerial del Tercer Turno con detenido adscritos a CUH-2 han sido suspendidos en diversas ocasiones e informe brevemente el motivo de dichas suspensiones; así mismo informe si tienen algún procedimiento vigente ante las áreas mencionadas al inicio.

Sobre el particular, se hace del conocimiento a la persona peticionaria que éste Órgano Interno de Control no encontró, en el último año, sanciones o

inhabilitaciones, que hayan causado firmeza, en contra de las personas servidoras públicas que son del interés de la persona peticionaria.

Por su parte la Unidad de Asuntos internos emitió la siguiente respuesta complementaria:

- Respecto del requerimiento 9 y 12 informó lo siguiente:

...es mi deber informar que las facultades legales de esta Unidad de Asuntos Internos únicamente se constriñen a recibir quejas y denuncias ciudadanas captadas por diversos medios, mismas que pueden ser anónimas, telefónicas, electrónicas y las dadas a conocer en los medios de comunicación masiva, así como sustanciar los Procedimientos Disciplinarios que proceden de las investigaciones realizadas derivado del incumplimiento de las obligaciones del personal ministerial y pericial, obligaciones que se establecen en el artículo 35 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, motivo por el cual informo que, considerando las temporalidades específicas, las videograbaciones al área denominada CUH-2 se encuentran a disposición.

Por lo que concierne al inciso 12) se da respuesta a lo solicitado por la persona peticionaria por lo que respecta al año anterior, toda vez que no se advierte un periodo específico para la búsqueda de la información solicitada por lo que se invoca el Criterio 03/19 impuesto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor siguiente...

Al respecto se hace de su conocimiento que esta Unidad de Asuntos Internos una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Unidad de Asuntos Internos en el año inmediato anterior, se hace del conocimiento que no se cuenta con ningún procedimiento disciplinario en el que haya recaído sanción de suspensión contra personal ministerial del Tercer Turno con detenido adscritos a unidad denominada CUH-2.

En tal sentido se tiene que el resultado es igual a 0 (cero).

Por su parte la Dirección General Jurídica, consultiva y de Implementación del sistema de Justicia Penal emitió la siguiente respuesta complementaria:

- *...a efecto de respetar el derecho de acceso a la información pública del peticionario, y realizada una búsqueda exhaustiva y suficiente dentro de los datos, documentos y registros con los que se cuenta, y en respuesta, a lo concerniente a esta Dirección General, respecto al COMITÉ DE ÉTICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, informo a usted que:*

La transición hacia una Fiscalía General de Justicia se encuentra en una etapa de consolidación, en consecuencia, aún continúa el ajuste en la implementación de su estructura, atribuciones y servicios que, de manera paulatina, se están ejecutando al dictaminar la creación de Unidades Administrativas, terminación de funciones de otras, cambio de denominaciones y readscripción de otras más.

Por lo anterior, el proyecto de la Integración del Comité de Ética de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se ha pausado para incluir las Áreas Administrativas de nueva creación, la exclusión de las que dejen de funcionar y las que se readscriben, así como el diseño de atribuciones y procesos de cada una de las nuevas Áreas Administrativas y los Órganos Colegiados de esta Fiscalía General de Justicia.

Una vez concluidos los cambios, creaciones y desapariciones de Áreas Administrativas, reasignación de funciones y creación de Órganos Colegiados, estaremos en condiciones de publicar la Integración del Comité de Ética de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como lo mandata el Artículo Transitorio Cuarto del Código de Ética de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de abril de 2022; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, pudiendo ser consultado en la siguiente página de internet:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/64bbab2a37de1c2eb74e2d0e35fd7991.pdf

Así, una vez expuesta la respuesta complementaria debe recordarse, en primer lugar, los requerimientos de la solicitud en donde se petitionó lo siguiente:

FGJCDMX solicito que a través de sus áreas de Asuntos Internos, Órgano Interno de Control (OIC) y Comité de Ética de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; observen, investiguen e informen los siguientes puntos relacionados con el comportamiento de los servidores públicos del Tercer Turno con detenido adscritos a CUH-2.

- 1) *¿A qué se refiere el personal con la frase “Para ser de Cuauhtémoc hay que ser CULERO”?*
- 2) *¿Quién es la perra gorda del Barrón?*
- 3) *¿A qué se refieren con que “el animal más pendejo es uno de sus compañeros”?*
- 4) *¿A qué se refieren con Muerto el perro, se acabó la rabia?*
- 5) *¿A qué se refieren con que “Quieren que les aparezca UN PEPINO en su necropsia”?*
- 6) *¿A qué se refieren con la frase “VIVA LA P”? ¿Quién es P?*
- 7) *¿A qué se refieren con que su amigo el PONCHO de asuntos internos les hace el paro?*
- 8) *¿Por qué razón se ausentan injustificadamente de sus lugares por varias horas?*
- 9) *Compartan videgrabaciones donde el personal ministerial de CUH-2 mencione dichas frases específicamente entre las 13 hrs. a las 15 hrs. y entre las 19 hrs a las 21 hrs. de diversas guardias.*
- 10) *Informe si los hechos acontecidos y las frases mencionadas son conductas sancionables por la Ley de Responsabilidades Administrativas o contrarias a lo establecido en el Código de Ética institucional ya que es deber de dicho personal ministerial conducirse con respecto y en su actuación debe imperar una conducta digna.*

11) Aperciba al personal en caso de que su conducta no sea la adecuada y comparta evidencia de las acciones tomadas al respecto; así mismo investigue e informe si dicho personal ya tenía conocimiento del código de ética institucional.

12) Informe si el personal ministerial del Tercer Turno con detenido adscritos a CUH-2 han sido suspendidos en diversas ocasiones e informe brevemente el motivo de dichas suspensiones; así mismo informe si tienen algún procedimiento vigente ante las áreas mencionadas al inicio. (Sic)

En este sentido, de la lectura que se dé a los requerimientos interpuestos se desprende que los marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no son atendibles en la vía que ahora nos ocupa, toda vez que utilizan lenguaje ofensivo para diversas personas. Aunado a ello, dichos planteamientos incluyen una interpretación viciosa y agresiva, en el sentido de que, para ser atendidos, se presume que el Sujeto Obligado interpretó el lenguaje utilizado en la solicitud, tal como: *¿A qué se refieren con que “Quieren que les aparezca UN PEPINO en su necropsia”?* el cual no es materia del derecho de acceso a la información, sino que se trata de expresiones coloquiales sobre los cuales la parte recurrente pretende la emisión de una opinión o pronunciamiento por parte de la Fiscalía.

Lo anterior es así, toda vez que, para atender a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 sería condicionante que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento en el cual se interprete el lenguaje ofensivo y frases coloquiales, para efectos de emitir un pronunciamiento que aclare esas frases coloquiales; situación que no está contemplada dentro de las facultades de los Sujetos Obligados, ni dentro del derecho de acceso a la información, el cual es entendido como aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la**

información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin que de tales requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contengan algún elemento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión. Por lo tanto, de lo dicho, tenemos que los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no son atendibles en la vía que nos ocupa.

Misma suerte corre el requerimiento 8 en el cual se planteó: *8) ¿Por qué razón se ausentan injustificadamente de sus lugares por varias horas?* El cual para ser atendido presupone la idea de que diversas personas se ausentan de sus lugares por varias horas, lo cual no es materia de auditoría ni revisión ni análisis por parte del Sujeto Obligado en el derecho de acceso a la información.

Misma suerte corre el cuestionamiento 9 en el que se requirió *Compartan videograbaciones donde el personal ministerial de CUH-2 mencione dichas frases específicamente entre las 13 hrs. a las 15 hrs. y entre las 19 hrs a las 21 hrs. de diversas guardias.* Al respecto, debe señalarse que, para atender el planteamiento se tendría que partir del hecho de que el personal de mérito ha mencionado diversas frases agresivas y coloquiales con lenguaje ofensivo hacia otras personas, lo cual implica un análisis por parte del Sujeto Obligado para discernir estas actuaciones. Por lo tanto, el requerimiento 9 no es atendible en

sus términos, toda vez que la intención de la parte recurrente es acceder a videograbaciones que implican una actuación indebida de diversos servidores públicos y cuya calificativa de esos hechos, no son materia de análisis en la vía que nos ocupa. Situación que también ocurre con el requerimiento 10 en donde se requirió que se *10) Informe si los hechos acontecidos y las frases mencionadas son conductas sancionables por la Ley de Responsabilidades Administrativas o contrarias a lo establecido en el Código de Ética institucional ya que es deber de dicho personal ministerial conducirse con respecto y en su actuación debe imperar una conducta digna.* Al respecto, de la lectura de dicho requerimiento, se desprende la presuposición de que los servidores públicos allí mencionados han utilizado el lenguaje ofensivo a través de las frases demérito.

Ahora bien, es necesario señalar que, si bien es cierto, tal como se dijo previamente, los requerimientos 1, 2, ,3 ,4 ,5 ,6, 7, 8, 9 y 10 no son atendibles en esta materia, cierto es que, dentro de sus facultades y atribuciones, el Sujeto Obligado, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, emitió los pronunciamientos respectivos.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento *11) Aperciba al personal en caso de que su conducta no sea la adecuada y comparta evidencia de las acciones tomadas al respecto; así mismo investigue e informe si dicho personal ya tenía conocimiento del código de ética institucional.* Al respecto, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado orientó al particular para que, en caso de así considerarlo, presente su denuncia o queja en la vía adecuada. Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito.

En relación con el requerimiento 12 en el que se solicitó: *12) Informe si el personal ministerial del Tercer Turno con detenido adscritos a CUH-2 han sido suspendidos en diversas ocasiones e informe brevemente el motivo de dichas suspensiones; así mismo informe si tienen algún procedimiento vigente ante las áreas mencionadas al inicio*, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante el Órgano Interno de Control, el cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido, señalando que, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, por lo que hace al año inmediato anterior, no se encontraron sanciones o inhabilitaciones; asimismo, la unidad de Asuntos Internos, informó que, para ese periodo no se cuenta con ningún procedimiento disciplinario en el que haya recaído sanción de suspensión contra personal ministerial del Tercer Turno con detenido adscritos a unidad denominada CUH-2, por lo que, el resultado de la búsqueda es igual a 0 (cero).

Por lo tanto, con lo anterior, se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito, ello, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante sus áreas competentes, las cuales fundaron y motivaron su imposibilidad para proporcionar lo requerido, derivado de una búsqueda exhaustiva, haciendo las aclaraciones pertinentes.

En consecuencia, de todo lo dicho, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, **a través del correo electrónico y de la PNT de fecha 23 de mayo del año en curso.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.